Barranquilla, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se resuelve por este proveído, el recurso de apelación presentado por la demandante contra el auto fechado 25 de septiembre de 2020, por medio del cual, la Juez Sexta de Familia de Barranquilla decretó la terminación por desistimiento tácito, del proceso verbal de petición de herencia promovido por Leo Cuauhtemoc Real Mejía, contra Gloría Mejía Arévalo y herederos inseminados de la finada Miriam Veracruz Mejía Arévalo.

I. ANTECEDENTES

1.1. Dentro del referido proceso de petición de herencia, la Juez Sexta de Familia de Barranquilla dispuso mediante auto fechado 29 de enero de 2020, que se integrara el contradictorio con las señoras Nohora Sabina Mejía Arévalo y Aura Esther Mejía Arévalo; que por ende, les fuera notificado el auto admisorio y se les corriera traslado por el término de 20 días.

Seguidamente, por auto del 15 de julio de ese mismo año, requirió a la parte demandante para que cumpliera su carga de notificar a las aludidas señoras, so pena de ser decretada la terminación del proceso por desistimiento tácito.

1.2. Por auto del 25 de septiembre de 2020, tras considerar que no fue cumplida la carga antes referida, la juez a-quo decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

1.3. Inconforme, la parte demandante formuló recurso de apelación señalando que en la demanda “solicitó” la notificación personal únicamente de la

señora Gloria Mejía Arévalo, así como el emplazamiento de los herederos indeterminados, el cual se surtió en su debido momento.

Agregó que como las señoras Nohora Sabina Mejía Arévalo y Aura Esther Mejía Arévalo son también demandadas porque así lo dispuso la juez a-quo, ya se encuentran emplazadas; y que la funcionaria desconoció el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, pues éste solo exige la inscripción en el registro único, sin necesidad de publicación en medio escrito.

1.4. Concedido el recurso de apelación, recibido el asunto en el despacho y hallándose en oportunidad, se procede a resolver, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

2.1. La figura del desistimiento tácito se encuentra en la actualidad regulada por el artículo 317 del Código General del Proceso[1], que en su numeral primero impone la terminación del trámite ante el incumplimiento de una carga procesal cuyo adelantamiento se haya requerido por el director del proceso.

Esta medida es, sin duda alguna, una sanción para el litigante desidioso, que con la desatención de sus deberes entorpece el normal funcionamiento de la administración de justicia, y actúa en contravía del principio de celeridad que debe imperar en todos los asuntos que se pongan a su cargo.

2.2. En el caso bajo examen, se tiene que por auto del 29 de enero de 2020, que no fue objeto de inconformidad alguna, la Juez Sexta de Familia de Barranquilla decidió integrar el contradictorio con las señoras Nohora Sabina Mejía Arévalo y Aura Esther Mejía Arévalo, pues encontró que de acuerdo con el

[1] Modificatorio de la Ley 1194 de 2008.

folio de matrícula inmobiliaria del bien que se pretende partir nuevamente, también figura como dueñas y adjudicatarias las aludidas ciudadanas.

No hubo en el expediente ninguna actuación hasta el 16 de marzo de 2020, que inició la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura como medida para frenar la propagación de la pandemia ocasionada por el covid19.

Reanudados los términos judiciales, tampoco hubo ninguna actuación, hasta que por auto del 15 de julio de 2020, la juez a-quo requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga de notificar a las señoras Nohora Sabina Mejía Arévalo y Aura Esther Mejía Arévalo, auto frente al cual, tampoco fue expresada ninguna inconformidad, luego de haber sido notificado por anotación en estado al día hábil siguiente, esto es, el 16 de julio de 2020.

Sin que fuera desplegada ninguna clase de actuación por la apoderada judicial de la parte activa, la Juez Sexta de Familia de Barranquilla, mediante auto del 25 de septiembre de 2020, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ante esa determinación, compareció la apoderada judicial del demandante, para interponer la alzada que hoy se despacha, planteando que las señoras Nohora Sabina Mejía Arévalo y Aura Esther Mejía Arévalo se encuentran debidamente emplazadas como herederas indeterminadas y que tras la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, no resulta necesario ni exigible la publicación de tales emplazamientos en medios físicos, pues el artículo 10 de esa normativa, prevé que ese tipo de notificación se surte únicamente con la inscripción en el registro único de emplazados.

Pues bien, si existía alguna inconformidad de ese tipo, bien debió esa mandataria judicial, exponerlos en su debido momento frente al auto que ordenó la vinculación y notificación de las aludidas demandas en este proceso, sin

embargo, no lo hizo; como tampoco atacó por las vías legales el auto que la requirió para que cumpliera con la carga.

Pero además, pierde de vista la apodara judicial del extremo activo, que las señoras Nohora Sabina Mejía Arévalo y Aura Esther Mejía Arévalo, han sido vinculadas a este proceso como personas claramente determinadas en atención a lo previsto en el artículo 61 del Código General del Proceso.

Una vez dispuesta la citación de sujetos con los que deba ser integrado el litisconsorcio, ese auto debe serles notificado personalmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del estatuto ritual, salvo que, de acuerdo con el artículo 293 ibídem, el interesado manifieste que ignore su lugar de notificaciones, evento en el cual, ha de ser ordenado el emplazamiento.

No obstante, en todo el expediente no figura manifestación alguna de la parte hoy recurrente, frente a un eventual desconocimiento respecto del lugar de notificaciones físicas o electrónicas de las citadas; ni solicitud alguna para que se dispusiera su emplazamiento.

2.3. Así las cosas, es mas que claro que la parte actora desatendió la carga de notificar a las señoras Nohora Sabina Mejía Arévalo y Aura Esther Mejía Arévalo, cuya intervención resultaba necesaria en este proceso y fue ordenada mediante auto del 29 de enero de 2020.

Y es que, pese a que desde esa calenda ninguna gestión desplegó para que esas ciudadanas comparecieran al pleito, fue requerida su notificación por auto del 15 de julio de 2020, e igualmente fue desatendida la carga.

Entonces, razón le asistió a la juzgadora de primer grado al decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, imponiéndose esta superioridad, confirmar esa decisión.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta Unitaria Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto fechado 25 de septiembre de 2020, por medio del cual, la Juez Sexta de Familia de Barranquilla decretó la terminación por desistimiento tácito, del proceso verbal de petición de herencia promovido por Leo Cuauhtemoc Real Mejía, contra Gloría Mejía Arévalo y herederos inseminados de la finada Miriam Veracruz Mejía Arévalo.

SEGUNDO: Remitir la actuación al juzgado de origen, una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO

Magistrada Sustanciadora

Guiomar Elena Porras Del Vecchio
Magistrado(a)
Tribunal Superior Sala Civil-Familia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e64cd0896ee5b390c5eaaa92012c096bbf9d7ea24fc88a98ded0d260a8edb4eb**
Documento firmado electrónicamente en 15-04-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx